

Ley No.12, que reglamenta la vigencia de los libros de texto que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Educación.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 12

CONSIDERANDO: Que la educación es factor indispensable para el desarrollo integral de los pueblos.

CONSIDERANDO: Que la base de la educación radica en la enseñanza Primaria y Media,

CONSIDERANDO: Que la gran mayoría de los padres de familia en un medio como el nuestro, carecen de los recursos necesarios para adquirir los libros de textos y demás materiales didácticos utilizables cada año escolar y en consecuencia debe dictaminarse para que los padres de familia que tengan varios hijos, puedan beneficiarse utilizando los libros de los hijos que se promueven.

CONSIDERANDO: Que los libros de texto aprobados por el Consejo Nacional de Educación, son descontinuados año tras año por los Centros de enseñanza, tanto Públicos como Privados.

CONSIDERANDO: Que esta práctica injustificada incide negativamente en la economía de los padres de familia numerosa, que forzosamente se ven impedidos de proporcionar la educación que anhelan para sus hijos, ya que el cambio de libros todos los años aumenta considerablemente el alto costo de la vida y consecuentemente desequilibra sus presupuestos.

CONSIDERANDO: Que muchos centros de enseñanza, tanto Públicos como Privados, utilizan libros como texto que no se encuentran incluidos dentro de los textos aprobados por el Consejo Nacional de Educación, en franca violación a las ordenanzas y resoluciones emanadas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de común acuerdo con la Secretaría de Esta-

do de Educación, Bellas Artes y Cultos, velar por que los libros de texto lleguen a los alumnos, al menor costo posible, sin desmedro en la calidad de éstos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.—Será requisito indispensable que los Centros Educativos, Públicos y Privados, de enseñanza Primaria y Media, utilicen libros de textos que estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación o por el organismo que haga sus veces, señalado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y se prohíbe la iniciativa de seleccionar libros de texto.

PARRAFO: 1.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a través de los Directores Regionales, Directores Distritales y los Directores de Núcleo de Nivel Nacional velará para que se dé cumplimiento al artículo 1ro., de la presente Ley.

PARRAFO: 2.—Esta Secretaría debe propender porque sean aprobados preferentemente libros de texto de autores dominicanos, siempre y cuando los mismos se ajusten a los requisitos y exigencias del Consejo Nacional de Educación y a las características técnicas y pedagógicas que establezca el mismo Consejo.

ARTICULO II.—Los libros que sean escogidos como texto por el Consejo Nacional de Educación se mantendrán en vigencia por un período no menor de cuatro (4) años.

ARTICULO III.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Control de Precios, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, velará porque los libros de texto lleguen al público a precios asequibles, armonizado siempre con los medios de producción y comercialización. La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos empleará sus medios para editar los textos que pueda de manera que se evite la fuga de divisas por ese motivo.

ARTICULO IV.—La violación a los artículos 1 y 2 de la presente Ley será sancionada con multas de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) a \$1,000.00 (MIL PESOS) o prisión de tres a seis meses; o

ambas penas a la vez y en caso de reincidencia se impondrá la misma multa y hasta un año de prisión. Estas penas serán aplicadas a los Directores de Colegios o Escuelas, a los Profesores o a los administradores o presidentes en casos de sociedades o asociaciones y a todos los que se dedican a comercializar con los libros de texto, responsables de infringir esta ley.

PARRAFO.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos aplicará a los Colegios Privados violadores de la presente ley, las siguientes sanciones:

1.—Retiro parcial o total de los beneficios previstos en las resoluciones y ordenanzas que al efecto hayan sido dictadas favoreciendo el funcionamiento de estos Centros Educativos y podrá aplicar otras sanciones disciplinarias que considere pertinentes.

ARTICULO V.—El conocimiento de las violaciones a los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, serán de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, que será apoderado a requerimiento de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en los casos a que se refieren los artículos 1 y 2, y a requerimiento de la Dirección General de Control de Precios, en lo que concierne al artículo 3. Toda persona afectada por la violación de los artículos de la presente ley podrá dirigirse a los funcionarios de educación o de Control de Precios de la jurisdicción a que corresponde y que han sido señalados en el párrafo I, Artículo I.

PARRAFO: Los organismos señalados precedentemente, utilizarán todos los medios legales procedentes para mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

La presente Ley deroga o sustituye cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.13, que establece que la persona que no pague el alquiler de un vehículo de motor comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 13

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transporte, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-El que no pagase el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.